

## Sustentación recurso de apelación de sentencia.

alexander penagos perdomo <penagosycastro@hotmail.com>

Jue 23/02/2023 13:57

Para: Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlosjuliosalazar@hotmail.com <carlosjuliosalazar@hotmail.com>;info@transvego.com <info@transvego.com>;Luz Mery Restrepo Villada <drestrepo@ltrabogados.com>;gerencia@ltrabogados.com <gerencia@ltrabogados.com>;Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

 1 archivos adjuntos (286 KB)

Sustenata recurso de apelación de sentencia..pdf;

Doctora:

**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**

**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN - SALA CIVIL FAMILIA**

**E.S.D.**

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: YULY MELISSA VIVAS IDROBO, NICOL DANNIELA MAMBUSCAY VIVAS, ANA RUTH CASAMACHIN, ROBINSON MAMBUSCAY CASAMACHIN, YIVY INES MAMBUSCAY CASAMACHIN y DANILO MAMBUSCAY CASAMACHIN

Demandados: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y TRANSPORTES VELASCO GONZALES SAS.

Radicado: 19142-31-89-001-2021-00127-01

**ALEXANDER PENAGOS PERDOMO**, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.773 expedida en Neiva – Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 174.904 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico penagosycastro@hotmail.com, en calidad de apoderado de los demandantes dentro del asunto en referencia, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto en referencia el día 17 de agosto de 2022 en audiencia, para lo cual ruego se tenga en cuenta el archivo adjunto contentivo de la sustentación del recurso.

Con copia a la parte demandada y sus apoderados.

Atentamente,

**ALEXANDER PENAGOS PERDOMO**

**C.C. No. 7'722.773 Neiva (Huila)**

**T.P. No. 174.904. del C.S.J.**

Popayán, febrero 23 de 2023

Doctor:

**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**

**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN - SALA CIVIL  
FAMILIA**

E.S.D.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandantes: YULY MELISSA VIVAS IDROBO, NICOL DANNIELA MAMBUSCAY VIVAS, ROBINSON MAMBUSCAY CASAMACHIN, YIVY INES MAMBUSCAY CASAMACHIN y DANILO MAMBUSCAY CASAMACHIN

Demandados: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y TRANSPORTES VELASCO GONZALES SAS.

Radicado: 19142-31-89-001-2021-00127-01

**ALEXANDER PENAGOS PERDOMO**, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.773 expedida en Neiva – Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 174.904 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico penagosycastro@hotmail.com, en calidad de apoderado de los demandantes dentro del asunto en referencia, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto en referencia el día 17 de agosto de 2022 en audiencia, para lo cual presento los siguientes fundamentos:

En sustentación del recurso de apelación que se interpone en contra de la sentencia proferida en primera instancia, es de indicar que estamos en desacuerdo con la decisión de declarar que no existe responsabilidad de la parte demandada y en negar las pretensiones de la demanda en virtud de la excepción declarada en favor de la parte demandada como es fuerza mayor o caso fortuito que originan el rompimiento del nexo causal, en donde es dable indicar que nos encontramos frente a una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos a motores por el riesgo inherente que ese ejercicio comporta y por tal al demandante le basta con acreditar el hecho el daño y la relación causal entre ambos, mientras que al demandado le compete si desea exonerarse de esa responsabilidad que se le atribuye, demostrar la presencia de una causa extraña, esto es: “caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, etc”.

No se comparte la decisión impartida por el sentenciador de primera instancia, ya que la parte demandada no exagera esta presunción de responsabilidad que recae en su cabeza, porque no aporta al expediente una prueba pericial, bien sea de ingeniero físico o de ingeniero civil o prueba técnica que determine con criterios científicos y técnicos el estado de la carretera donde se tomaran pruebas procesales del estado físico, volumen, peso del automotor o de cual era el lugar del vehículo dentro de la carretera en la que se presentó el siniestro y del ancho de la vía.

Por otro lado, el Juzgado de Primera instancia no tomó en cuenta el ancho de la vía, todo lo cual, el lugar donde ocurrió el siniestro no ofrecía la posibilidad de albergar a dos vehículos al mismo tiempo. El conductor del vehículo de servicio público donde se transportaba el familiar de mis representados debió prever el peligro y estacionar en un lugar de la vía que diera mejores condiciones para su posterior sobrepaso. Esto significa que el conductor no conocía la vía y que su acción fue la única causa de dar lugar a que se produjera el accidente ya que decide tomar el lugar de la pendiente y perdiendo el control del mismo o sin que ejerciera una maniobrabilidad adecuada de dicho automotor se saliera por la vía cuesta abajo por el abismo.

Las fotografías y videos aportados a proceso muestran las características de la vía, la cual no ofrecía espacio para que al mismo tiempo por el lugar del siniestro transitaran dos vehículos automotores, y si bien la transportadora demandada y el conductor involucrado hacen referencia a la existencia de otro automotor involucrado dentro de la vía, lo cual considero no existe, no es probada fehacientemente esta circunstancia de transitabilidad de otro automotor en la vía al momento del siniestro, ya que no existe prueba documental o física de la existencia de otro automotor y aun así, insisto, es muy difícil que pasen dos vehículos automotores de las características señaladas en el proceso de los cuales se dicen confluieron en el momento del siniestro en la vía, toda vez que es una zona muy estrecha y no da posibilidad de circulación a dos automotores al mismo tiempo.

Llama la atención que la transportadora demandada y el conductor involucrado hacen referencia a la existencia de otro automotor en la vía, del cual no se tiene ninguna prueba de su existencia bien sea documental o testimonial aparte del dicho del conductor del vehículo siniestrado, que obviamente tiene intereses en las resultas del proceso al ser investigado penalmente por este hecho, pues de haber sido así, cualquier persona que se haya dado cuenta del siniestro viendo lo sucedido, como es del caso de otra u otras personas en otro automotor al que se le estuviera dando vía, hubiera prestado su ayuda para el auxilio de las personas involucradas en el siniestro o que ofreciera su testimonio para declarar de la existencia de otro automotor al momento del siniestro, lo cual no se presentó en el proceso.

Es de manifestar que respecto al estado de la carretera y del tiempo se puede visualizar en el Informe ejecutivo -FPJ-3- aportado con la demanda lo siguiente: “... *Al parecer día del accidente la vía se encontraba seca, sin lluvia, estado de la vía buena embastada...*” con lo cual del informe policial se indica que la vía estaba en buenas condiciones de transitabilidad y que no ha sido el estado de la vía la causante del siniestro, si no la impericia e imprudencia en la conducción de aumotores del conductor del vehículo de servicio público en donde se transportaba la víctima.

De otra parte, la demandada no prueba si el pedazo de la vía que se fue, se desbarranco a por causas naturales o por el peso y/o alguna circunstancia del automotor, o si el conductor del automotor pierde el control del automotor yéndose a precipicio llevándose en consecuencia un pedazo de la vía, por la propia inercia, peso desmedido y trayectoria del automotor.

El siniestro consideramos se presenta por falta de cuidado e imprudencia del conductor del vehículo siniestrado pues no hay prueba idónea fidedigna que indique el conductor tomó medidas pertinentes en la conducción, pues de serlo así el conductor habría pasado a esperar por el lado de la vía que no ofrecía peligro, estacionar metros atrás ya que en ese momento en donde ocurrió el siniestro es en una curva, que no es posible pasen dos vehículos de las dimensiones del vehículo siniestrado y del que se dice es un carro con estacas, pasaba en ese momento por el sentido contrario, más aún la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo siniestrado que sube tres personas que pudieran generar un sobrepeso por lo cual el conductor era consiente que el vehículo no podía orillar en cualquier parte y mucho peso eventualmente da lugar que se desprenda una parte de la banca de la vía.

El conductor del vehículo siniestrado consideraba que era una vía por la que transitaba, la ofrecía peligro y más aun así considerando que ofrecía peligro no tomó las medidas y precauciones para evitar que se presentara el hecho del siniestro.

En definitiva el siniestro por el cual se demanda se presenta por culpa exclusiva y única del conductor del automotor siniestrado por su impericia y negligencia y no por fuerza mayor o caso fortuito, por tal generándose responsabilidad en cabeza de la parte demandada.

De otro modo, a proceso se prueban la legitimación en la causa de los demandantes cobijados por el amparo de pobreza, los perjuicios de los demandantes a consecuencia del hecho objeto de demanda, la responsabilidad de la parte demandada, en donde por demás se prueban las pretensiones de la demanda, las cuales deben ser despachadas favorablemente a la parte demandante, ya que a proceso se establecen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual como son el HECHO, EL DAÑO y el NEXO O RELACION DE CAUSALIDAD.

Por lo anterior solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia, REVOCAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada que declaran probada la excepción de fuerza mayor o caso fortuito propuesta por la parte demanda y que absuelven de responsabilidad a la parte demandada, para en su lugar RESOLVER Y DECLARAR que existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y TRANSPORTES VELASCO GONZALES SAS, por los hechos y pretensiones del proceso judicial que nos convoca, declarando no probadas las excepciones de mérito y/o de fondo propuestas por los demandados en las contestaciones de demanda y en la contestación del llamamiento en garantía y que por consiguiente se concedan las pretensiones presentadas en la demanda a favor de los demandantes YULY MELISSA VIVAS IDROBO, NICOL DANNIELA MAMBUSCAY VIVAS, ROBINSON MAMBUSCAY CASAMACHIN, YIVY INES MAMBUSCAY CASAMACHIN y DANILO MAMBUSCAY CASAMACHIN, condenando en consecuencia a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y TRANSPORTES VELASCO GONZALES SAS, a pagar las sumas de dinero planteadas en las pretensiones de la demanda a favor de los demandantes, según lo que a derecho les corresponda.

Atentamente,



**ALEXANDER PENAGOS PERDOMO**  
C.C. No. 7'722.773 Neiva (Huila)  
T.P. No. 174.904. del C.S.J.